

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción..... 1'00 —
Idem oficiales idem id..... 0'90 —
Idem particulares..... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta 1.º de febrero de 1924 la prórroga concedida hasta 1.º de enero del mismo año por el Real decreto de 3 de noviembre último, de los efectos del en 25 de diciembre de 1918, autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.

Dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno; teniendo en cuenta el dictamen que emitió el Consejo de Estado, por mayoría del Pleno, favorable a que la llamada ley de Subsistencias se prorrogara por el tiempo marcado en la ley de 11 de noviembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan proroga-

das hasta 1.º de febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ítmo. Sr.: Es tan notorio como lamentable que en poblaciones, campos y caminos no son completamente obedecidas las Leyes y Ordenanzas, ni debidamente respetados los Agentes de la Autoridad llamados a exigir su cumplimiento, en cuanto se refiere a caza, pesca, policía y tránsito por carreteras, respecto de lindes, sembrados y frutos, etc., etc., reconociendo como origen de tan grave mal prácticas viciosas o lenidades injustificadas que menoscaban el prestigio de la Autoridad y la integridad del derecho público; y siendo absolutamente necesario restablecer en toda su pureza en la práctica dichos conceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Leyes y Reglamentos de Caza y Pesca fluvial sean observados en todo su vigor, no solo en el sentido de protección a estas importantes fuentes de riqueza nacional, que requieren ordenamiento y método para no ser destruidas, sino también en el de disciplina social y amparo de la propiedad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por todas las Autoridades judiciales, gubernativas y administrativas se impengan con toda diligencia y rigor las sanciones legales a los que contravengan aquellas Leyes y Reglamentos y a los que desatenden o desobedezcan a sus Agentes o Delegados, tanto

en la vida urbana como en los campos.

Los señores Presidentes de las Audiencias y Gobernadores civiles, dentro de sus respectivas atribuciones, velarán por sí e inspeccionarán que sus subordinados provean con rapidez y estricta aplicación legal en los casos de esta índole en que tengan que intervenir, exigiendo cuenta de la resolución de aquellos que conozcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación.

Gobierno Civil

Sección administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

ANUNCIO

Dispuesto por Orden de 12 de noviembre de 1919, que los presupuestos de material de cada Escuela se formularán dentro del mes de enero, para el ejercicio que habrá de comenzar en 1.º de abril siguiente, esta Sección hace saber a los señores Maestros y Maestras nacionales de Primera Enseñanza de la capital y de la provincia, que deberán presentar los presupuestos para el ejercicio económico de 1924-925 dentro del mes actual, en las oficinas de la Sección, instaladas en el Gobierno Civil, advirtiéndoles que la inversión se hará de la cuarta parte de la consignación que en el ejercicio actual tenga asignada cada Escuela; que la distribución se hará por trimestres para luego efectuar la justificación también trimestralmente, conforme a lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1919, y que los Maestros no descontarán de la consignación para el material de adultos,

el 10 por 100 que se descuenta del material escolar, dinero que queda a disposición de la administración Central.

Los Maestros que no hayan presentado sus presupuestos para el ejercicio económico actual, o para alguno anterior, o no hayan rendido las cuentas respectivas, se les concede para hacerlo un plazo de diez días, transcurridos el cual, se pondrá el hecho en conocimiento del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, a los efectos que esta autoridad tenga a bien acordar.—Madrid, 1 de enero de 1924. El Jefe de la Sección.—Rafael López Mora.—Señores Maestros y Maestras de las Escuelas de Madrid (capital y provincia).

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora

Jefatura de Obras públicas
Fomento. — Expropiaciones

CANAL DE ISABEL II

Habiéndose omitido tres propietarios en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL número 281, de fecha 24 de noviembre último, y relativa a las fincas que se expropian en el término municipal de Pedrezuela, con motivo de las obras de construcción del trozo quinto del nuevo canal de conducción y sifón de Guadalix, he acordado, como complemento a aquella, publicar la correspondiente a los tres referidos propietarios a fin de que las personas interesadas puedan reclamar ante la Alcaldía de Pedrezuela contra la necesidad de la ocupación que se intenta de las fincas que se expresan, durante un plazo de veinte días, contado desde la fecha de la publicación del presente anuncio y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Madrid, 31 de diciembre de 1923.

El Gobernador Civil,
El Duque de Tetuán

"Canal de Isabel II. — Nuevo canal de conducción. — Término municipal de Pedrezuela. — Relación nominal de propietarios a los que afecta la construcción del trozo quinto y sifón de Guadalix del nuevo canal de conducción, adicional a la publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, fecha 24 de noviembre de 1923:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	ARRENDATARIO	CLASE DE CULTIVO
2 bis	Don Maximino del Sarrre Hernanz ...	Pedrezuela..	El mismo..	Cereales 3.ª
15 bis	Don Rufino Chinchón..	Idem.....	Idem.....	Idem.
16 bis	Doña Hilaria Serrano Chinchón	Idem.....	Idem.....	Cereales y pastos

Madrid, 20 de diciembre de 1923. — El Ingeniero encargado, Francisco Larrañeta.

Es copia: El Ingeniero Jefe, Albacete.

(0.—3)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos entre D. Pablo Riesco Alonso con la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal y del Oeste de España, sobre pago de pesetas, ante este Tribunal, Relatoría-Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

Número ciento cuarenta y tres.— Señores de la Sala segunda: D. Adolfo Suárez, D. Diego López Moya, don José Manuel Puebla y D. Miguel Hernández.—En la Villa y Corte de Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos veintitrés.—En los autos de mayor cuantía que ante Nos penden remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Toledo, y seguidos entre partes: de la una, don Pablo Riesco Alonso, Procurador, vecino de dicha ciudad, representado por los Estrados por su no comparecencia en esta instancia, y de la otra, la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal y del Oeste de España, domiciliada en esta capital, defendida por el Letrado don Rafael Esparza y representada por el Procurador D. Francisco de Federico, sobre pago de cantidad.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a condenar y condenamos a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal y del Oeste de España a pagar a D. Pablo Riesco Alonso las cantidades de mil ciento treinta y dos pesetas, valor en plaza y en la fecha correspondiente del que viene obligada a indemnizar por la primera de las expediciones rehusadas que la demanda menciona, trescientas setenta y cinco pesetas, por la segunda de las expediciones aludidas y setecientos cuarenta por la tercera y última comprendida en la mencionada demanda, ascendentes a

dos mil doscientas cuarenta y siete pesetas, abseviéndose a la propia Compañía del pago de lo demás reclamado en este juicio, sin hacer expresa o especial imposición de costas de ambas instancias, y para todo revocamos la sentencia recurrida en la que no esté conforme con la presente y la confirmamos en lo restante. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de D. Pablo Riesco Alonso, se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Adolfo Suárez.—Diego López Moya.—José Manuel Puebla.—Miguel Hernández.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Diego López Moya, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy día de su fecha de que certifico yo el Relator Secretario, Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos veintitrés. Ante mí, Lede. Ramón A. Valdés.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Oficial de Sala,
Francisco Sánchez Solá
(A.—36)

FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 26 de enero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica la subasta para contratar el suministro de leña de encina que se considera necesario para la misma, durante el año de 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de sujetar-

se al modelo del pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública la leña de encina que se considera necesaria para el servicio de esta Fábrica, Sección de Moneda, durante el año de 1924.

1.ª La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de treinta mil kilogramos.

2.ª Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección general del Tesoro Público pedirá pedir y el contratista deberá suministrar al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la citada Dirección general pedirá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose, en tal caso, limitada el suministro a la cantidad de kilogramos que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

3.ª Las condiciones técnicas que habrá de reunir el material objeto del suministro serán las siguientes:

La leña de encina será precisamente de la llamada raja larga, en trozos de 5 a 6 decímetros de largo y de 1 a 2 decímetros cuadrados de sección transversal; esta leña deberá ser cortada de un año, y no contener más del 20 por 100 de humedad; no se admitirá la leña que tenga albura por haber sido cortada verde a fuera de sazón, ni la caseada o excesivamente seca; la potencia calorífica de la leña no será menor a 3.000 calorías.

4.ª El contratista verificará las entregas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El material será reconocido para su admisión en dicho Establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del Administrador, Jefe de la citada Fábrica, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa y si fuera desechada la leña en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente la que resulte inadmisibles y sustituirla, en el término de tres días, por otra que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

5.ª Si el contratista o su representante asistieran al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección general del Tesoro Público, en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que

aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado, y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado a la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, los que serán ejecutivos y apurarán la vía gubernativa si la cuantía del material desechado, al precio de contrata, no excediese de 8.000 pesetas, pues, en otro caso, pedirá entablar contra ellos el oportuno recurso ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días computado legalmente.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

6.ª Si el contratista no repusiere las cantidades de leña desechada, en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor al precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas serán impuestas por la Dirección general del Tesoro Público, en los casos en que procedan, y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

7.ª La citada Dirección general podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el material que éste hubiese dejado de reponer, dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá, como única formalidad, el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras.

Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del material que se adquiriera en tales casos.

8.ª El importe de las diferencias o exceso de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera el pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a repenerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera, se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

9.ª Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, haciéndose mientras tanto el servicio por administración.

La diferencia en más del coste de la leña que adquiriera la Fábrica, antes de empezar el nuevo contrato y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que

al efecto se le embargarán en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª.

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego, y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumplierse con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta e por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que elle ocasiona con respecto a su proposición, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

10. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, por el importe del material que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.ª, capítulo XV, artículo 1.º del presupuesto vigente, o al que se fija para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acreditan hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

11. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada kilogramo de leña represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda, con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar, no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal

fianza a disposición del Administrador de la citada Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

12. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo idéntico, contado desde el día siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia acompañada de tres simples deberá remitir a la Administración de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

13. Se entenderá siempre implícita, en todo contrato administrativo, la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidará por las reglas de Derecho común.

14. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que él mismo haga constar, de una manera solemne, su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

15. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a las que se resuelva en la vía Contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

16. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego, y la Superioridad aceptará tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser

objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, y los gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiere contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

17. Se entenderán que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Instrucción de 15 de septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

18. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones, se celebrará con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de estos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adendos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones de contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las Autoridades y los funcionarios que otorgan cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión preectora de la Producción nacional.

Reglas para la subasta

1.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la antedicha Fábrica Nacional el pliego de condiciones y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos e las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentarse varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de la clase octava y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos, que acredite haber constituido en la misma uno de 500 pesetas en metálico e en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades en su caso. c) Y los que tengan el concepto legal de patronos una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de leña de encina contratada, de las condiciones establecidas, consignando dichos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o en su defecto las personas que las representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio

del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.º En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Administrador de la Fábrica, de la que formarán parte el Interventor y el Jefe de la Sección facultativa de la misma y un Delegado de la Dirección general de lo Contencioso con asistencia de Notario público que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

9.º El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de leña, de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autoriza la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que a juicio de la Junta no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquier otra palabra de las del modelo o su omisión con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llaña, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor si al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., que reúne

cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, en subasta pública, 30.000 kilogramos de leña de encina con destino a dicha Fábrica, durante el año de 1924, y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 50 por 100 más, se comprometo a entregar en la misma cada kilogramo de leña por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra), sujetándose en un todo al presente pliego que acepta en todas sus partes sin alteración, y haciendo constar que la leña de encina a suministrar procederá del Establecimiento sito en ..., calle de ..., número ..., propio de Don ...

(Fecha y firma del interesado)

NOTA. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vigor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección General del Tesoro corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.

El Administrador,
José R. Sedano

(Núm. 55) (E.—10)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Negociado de Carruajes de lujo

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el artículo 19 del vigente Reglamento de carruajes de lujo, esta Administración de mi cargo previene a todos los que posean carruajes y caballerías de lujo en todos los pueblos de esta provincia, la obligación en que se hallan de presentar ante los Alcaldes de las respectivas localidades una relación duplicada, modelo número 3 del Reglamento, en que se exprese el número de carruajes y caballerías que tengan para el arrastre, así como sus domicilios, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra, dentro del presente mes, para con ella poder formar el oportuno padrón de carruajes de lujo para 1924-25, cuyos padrones remitirán los señores Alcaldes a esta oficina, por duplicado, con sus listas obratorias, antes del 5 de marzo próximo, para su examen y aprobación si la mereciere, reintegrando el original con una póliza de una peseta el pliego y acompañando al mismo copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación Municipal en que se haya fijado el tante por ciento, dentro del máximo señalado, en el artículo primero del citado Reglamento, sin que exceda de 50 por 100 que aquel autoriza.

En los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías de lujo sujetas a este impuesto o que por pasar a ser tributo municipal por tener suprimido el impuesto de consumo, según el Real decreto de 8 de marzo de 1921,

se servirán los señores Alcaldes remitir a esta oficina una certificación en que así se haga constar, dentro de la primera decena del próximo mes de febrero, en la inteligencia que, de no verificarlo así, se les exigirá por los medios coercitivos el cumplimiento de este servicio, del cual serán personalmente responsables los Alcaldes y Secretarios respectivos.

Del celo de los señores Alcaldes espera confiadamente esta Administración que el servicio que se les interesa será cumplimentado dentro de los plazos que al efecto se les señalan, sin dar lugar a nuevos recursos.

Madrid, 2 de enero de 1924.

El Administrador de contribuciones,
Mariano Riestra

(Núm. 24)

TELEGRAFOS

Sección de Madrid

2.º CONCURSO

Existiendo en este almacén metros 12.321 de cable aéreo telegráfico de 7 conductores, inútil para el servicio, con gomas de zinc, cuyo peso total es de 3.325 kilogramos, se ensayan al postor que presente mejor proposición en pliego cerrado y en papel de peseta en el Negociado 14.º de esta Sección, durante los días laborables, desde las nueve a las trece, hasta quince días después de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa fianza de 250 pesetas a responder a la oferta que presenten, en el caso de que se les adjudique el material anunciado, quedando a beneficio de la Administración y sin derecho a reclamación alguna si, en el plazo máximo de ocho días, una vez notificada la aceptación de su proposición, no se presentara a recogerlo, debiendo satisfacer su importe en el acto de retirarlo del almacén y sin que se le ocasione ningún gasto a la Administración.

La apertura de pliegos será pública y se verificará a las once del día siguiente de terminar el plazo de admisión, devolviéndose las fianzas entonces a los que no resulten favorecidos.

El precio mínimo señalado es el de 0,50 pesetas kilogramo, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de la inserción de estos anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y los de la recogida de material. No se admitirán las proposiciones que no cubran el tipo señalado.

Madrid, 4 de enero de 1924.

El Jefe de la Sección,
Francisco Porta

(E.—4)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Suspendida para un más detenido estudio de sus pliegos de condiciones y presupuestos la primera subasta anunciada para contratar las obras de afir-

mado, encintado y cunetas en los trezcos primero y segundo de la prolongación del paseo del Canal y entrada al Nuevo Matadero, de macadam alquitranado, encintado y cunetas en el camino de Canillas y calle de Beire, suministro y colocación de encintado y empedrado de pedrusco irregular sobre arena en la calle de Carnicer y explanación de paseos y encintados y cunetas en el camino del Cementerio del Este, el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 12 del corriente, se ha servido acordar se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones que figuran insertas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 16 y 24 de octubre último, respectivamente.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 7 de febrero de 1924, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial y en la Dirección General de Administración, bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de diciembre de 1923.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—14)

FUENCARRAL

A virtud de resultados de expediente gubernativo, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo que determina la escala del artículo 1.º del Real decreto de 3 de junio de 1921.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fuencarral, 29 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Apolonio García

(Núm. 40)

(O.—3)

RIBATEJADA

Aprobados por el Ayuntamiento y Junta Municipal de asociados, de mi presidencia, los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios municipales de pesas y medidas, bebidas espirituosas y local matadero con los derechos de degüello, durante el próximo ejercicio de 1924 a 25, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de enero próximo, para oír reclamaciones.

Ribatejada, 31 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Pedro Gutiérrez

(Núm. 33)

(E.—12)